



Región de Murcia



## RESOLUCIÓN

S/REF: **11.09.2018 - Nº DE ENTRADA: :  
201890000192945**

N/REF: **R.039.18**

FECHA: **29.10.2019**

En Murcia a 29 de octubre de 2019, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, por Delegación del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia acordada por el Pleno en los términos publicados en el BORM nº 106 de fecha 10 de mayo de 2018 y BORM nº 133 de fecha 12 de junio de 2019, RESUELVE:

DATOS RECLAMANTE	
Reclamante (titular) :	<b>ASOCIACIÓN PARA LA CONSERVACIÓN DE LA HUERTA Y EL PATRIMONIO DE MURCIA</b>
Representante autorizado	[REDACTED]
e-mail para notificación electrónica	[REDACTED] s
Su Fecha Reclamación y su Refª. :	<b>11.09.2018/201890000192945</b>
REFERENCIAS CTRM	
Número Reclamación	<b>R.039.18</b>
Fecha Reclamación	<b>11.09.2018</b>
Síntesis Objeto de la Reclamación :	<b>DIVERSA INFORMACION SOBRE EL CASTILLO DE LARACHE</b>
Administración o Entidad reclamada:	<b>ADMINISTRACIÓN GENERAL DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA</b>
Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración	<b>CONSEJERIA DE EDUCACION Y CULTURA</b>
Palabra clave:	<b>PATRIMONIO CULTURAL</b>

### I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores y, de conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, tras la reforma operada por la Ley 7/2016, de 18 de mayo (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

29.10.2019 09:57:56

MOLINA, MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)



Región de Murcia



El reclamante, en la representación que ostenta y en ejercicio de su derecho, interpuso la reclamación de referencia, constituyendo el objeto de la misma la pretensión de acceso a la siguiente información pública que dedujo, que fue:

*Acerca del inmueble denominado Castillo de Larache en el término municipal de Murcia, cuyo propietario es la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, solicito nos informe sobre los siguientes aspectos:*

*-Quien/quienes poseen las llaves de acceso al citado Castillo, ya que el mismo se encuentra cerrado con una puerta y un candado.*

*-Quien/quienes son los encargados de autorizar y/o gestionar la entrada en dicho inmueble de titularidad pública.*

*-Qué régimen de visitas al público existe para este Castillo declarado Bien de Interés Cultural (BIC) por parte de su propietario. Especifique si es posible sus horarios, rutas, guías, etc. Todo ello según la normativa vigente en materia de patrimonio cultural.*

*-Cuántas visitas se han ofrecido en los últimos diez años.*

*-Cuántas obras y/o intervenciones encaminadas al mantenimiento, conservación y puesta en valor del Castillo y sus estructuras ha autorizado el propietario del citado inmueble en los últimos diez años. Especifique el tipo de obras y/o intervenciones.*

La petición de acceso a esta información se planteó ante la Administración **con fecha 9 de mayo de 2018**.

Incumplida por la Administración su obligación de resolver, después de haber transcurrido sobradamente los plazos para ello, **el 11 de septiembre de 2018**, el Sr. [REDACTED] en la representación que ostenta, **acudió al CTRM reclamando el acceso solicitado y denegado mediante acto presunto**.

El CTRM oficio, con fecha 14 de septiembre de 2018, el **emplazamiento** a la Consejería de Turismo y Cultura, quien después del plazo concedido, el 5 de noviembre de 2018, informo señalando que se había estimado la solicitud de [REDACTED] **mediante Orden de la Consejería de fecha 8 de octubre de 2018, concediendo efectivamente el acceso a la información solicitada**.

**DISPONGO**

**ÚNICO:** *Estimar la solicitud de acceso a la información pública presentada por D. [REDACTED] en representación de la Asociación para la conservación de la huerta y del patrimonio de Murcia [REDACTED] identificada en el hecho tercero de la propuesta del Director General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 y 23 de la Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.*

En la propia Orden, en **su parte expositiva** se expresa la información que se reclama, en los siguientes términos:

*Quinto. Examinada la procedencia de la solicitud, se comprueba que la información solicitada obra en poder de la Consejería de Turismo y Cultura y, entendiéndose que se salvaguardan los límites de acceso a la información pública del artículo 14 de la Ley*



19/2013, de 9 de diciembre, así como que la información solicitada no contiene datos personales que requieran la adopción de medidas especiales de protección, procede, en aplicación del artículo 24 de la citada Ley, facilitar dicha información con el siguiente contenido:

1. Las llaves están custodiadas por la Junta Vecinal de Monteagudo y por la Dirección General de Bienes Culturales.
2. Los encargados de autorizar y gestionar la entrada son los mismos organismos que custodian las llaves.
3. Respecto al régimen de visitas, en la actualidad, la Junta Vecinal de Monteagudo se encarga de gestionar y organizar las visitas que se producen, sobre todo de centros escolares.
4. Visitas ofrecidas en los últimos diez años. No hay datos en relación con esta cuestión.
5. En cuanto a la obras e intervenciones de mantenimiento y conservación, hasta 2012 se realizada una limpieza anual del yacimiento arqueológico del Castillo de Larache. En 2012 se interrumpe esta actividad, que vuelve a realizarse finales de 2017, fecha en que se hace la última limpieza.

En noviembre de 2017 se presenta un proyecto de intervención en la Fortaleza de Larache Fase III, que a fecha actual que está siendo estudiado por los técnicos del Servicio de Patrimonio Histórico.

**VISTOS**, la Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC), en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en lo sucesivo LPACAP), la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPDP) y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

## II. RESULTANDO

- 1.- Que la Reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello y dentro del plazo establecido para ello.
- 2.- Que la cuestión planteada por el reclamante se concreta en la solicitud de información sobre el Castillo de Larache.
- 3.- Que el artículo 116 de la LPACAP, establece como causas tasadas de inadmisión de un recurso administrativo:

*“a) Ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*



Región de Murcia



- b) *Carecer de legitimación el recurrente.*
- c) *Tratarse de un acto no susceptible de recurso.*
- d) *Haber transcurrido el plazo para la interposición del recurso.*
- e) *Carecer el recurso manifiestamente de fundamento.”*

4.- Que, a priori, no se aprecia la concurrencia de ninguna de las causas de inadmisión a que alude el citado artículo 116 de la LPAAP.

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y CONSIDERACIONES

**PRIMERO.- Ámbito subjetivo.** Que la entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de Acceso a la Información, la Consejería de Turismo y Cultura, se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en los **artículos 5 y 6 de la LTPC** y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia.

**SEGUNDO.- Legitimación activa.** Que el reclamante está legitimado para promover la presente Reclamación previa, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.1 **LTPC**, en el que se reconocen, entre otros, los siguientes derechos a los ciudadanos en sus relaciones con las entidades e instituciones incluidas en el ámbito subjetivo del artículo 5 **LTPC**:

- a) *A acceder, en los términos previstos en esta ley, a la información pública que obre en poder de cualesquiera de las entidades e instituciones señaladas.*
- b) *A solicitar la información pública anterior, sin que para ello necesiten ostentar un interés legítimo y sin perjuicio de las limitaciones contempladas en la legislación básica estatal o en esta ley.*
- c) *A recibir información de los derechos establecidos en este título y a ser asistidos para su correcto ejercicio.*
- d) *A obtener la información solicitada en la forma o formato elegidos de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo tercero de este título.*
- e) *A conocer, mediante resolución motivada, los motivos de inadmisión o denegación de sus solicitudes de acceso, o del acceso parcial o a través de una modalidad distinta a la solicitada.*
- f) *A usar la información obtenida, sin necesidad de autorización previa y sin más limitaciones que las derivadas de esta u otras leyes.*

**TERCERO.- El ejercicio del derecho de acceso a la información.** Que, a mayor abundamiento, el artículo 23.1 **LTPC** vuelve a corroborar el ejercicio de ese derecho de acceso a la información pública, al disponer que *“De acuerdo con el artículo 4, todas las personas, tanto a título individual como en representación de cualquier persona jurídica, tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución española, en la legislación básica estatal y en esta ley, mediante su solicitud previa, que no tendrá necesidad de ser motivada y sin más limitaciones que las derivadas de lo establecido en la legislación básica estatal.”*



Región de Murcia



La legislación básica contenida en la **LTAIBG**, proclama en su artículo 12 el principio general del derecho de acceso a la información al establecer que *“Todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.”* Contempla, así mismo, que en el ámbito autonómico será de aplicación su propia normativa, dentro del marco básico de la ley estatal.

**CUARTO.- Resolución de la entidad reclamada a la solicitud de acceso.** Que la Consejería de Turismo y Cultura procedió a conceder el acceso a la información solicitada el día 9 de mayo de 2018, mediante Orden de 8 de octubre de 2018.

**QUINTO.- Alegaciones formuladas por la entidad reclamada.** Que la Entidad o Administración reclamada emplazada por este Consejo, **para trámite de alegaciones**, con fecha 14 de septiembre de 2018.

La Consejería, en dicho trámite, informo con fecha 5 de noviembre de 2018 que la solicitud de información de [REDACTED] **había sido resuelta favorablemente, accediendo a la información solicitada, mediante Orden de fecha 8 de octubre de 2018.**

Atendiendo al contenido de esta Resolución, se ha dado satisfacción a la solicitud de información que tenía pedida [REDACTED].

**SEXTO.- Finalización de este procedimiento.** Este procedimiento se inició en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 de la LTPC, artículo 24 de la LT LTAIBG y demás normas concordantes.

Aunque habido una satisfacción de las pretensiones de la reclamante, sin embargo no ha manifestado ante este Consejo su voluntad de desistir del procedimiento que se inició a instancia suya, para, de esa forma, conforme a lo dispuesto en el artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común poder poner fin al mismo.

Sin embargo, ciertamente, a la vista de la Resolución de la Consejería de Turismo y Cultura de la que hemos dado cuenta anteriormente, este procedimiento de reclamación ante el Consejo ha quedado sin objeto cuando se dictó dicha Resolución.

Señala el artículo 84 de la mentada Ley del Procedimiento Administrativo Común, cuando se refiere a las causas de finalización de los procedimientos que, *“también producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas”*.

Estamos ante un hecho sobrevenido, la Orden dictada por la Consejería de Turismo y Cultura, que ha dejado sin objeto el procedimiento que se inició en este consejo y por tanto procede resolver su terminación.

**SÉPTIMO.- Competencia para resolver esta reclamación.** De conformidad con el régimen de delegaciones aprobado por este CTRM en sus acuerdos adoptados en las sesiones de 27 de marzo de 2018 (publicado en el BORM de 10/05/2018) y 22 de mayo de 2019 (publicado en el BORM de 12/06/2019) el órgano competente para resolver esta reclamación es el Presidente del CTRM, por delegación del Consejo.

**OCTAVO.-** Visto el INFORME con PROPUESTA DE RESOLUCIÓN de fecha 2 de agosto de 2019, emitido por el Técnico Consultor del CTRM, así como las disposiciones legales citadas y las



Región de Murcia



demás de general y especial aplicación, y de conformidad con dicha propuesta, se dicta la siguiente:

#### IV. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, actuando en ejercicio de la delegación de competencias aprobada por el Pleno del Consejo, **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar la terminación de este procedimiento R.039.18 en virtud de la Orden del Consejero de Turismo y Cultura de fecha 8 de octubre de 2018, por la que estimando la solicitud de [REDACTED] de fecha 9 de mayo de 2018 se accedió a facilitar la información solicitada.

**SEGUNDO.-** Procédase al archivo del expediente.

**TERCERO.-** Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

**El Presidente del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, José Molina Molina**

*(Documento firmado digitalmente al margen)*

29/10/2019 09:57:56

MOLINA MOLINA, JOSÉ

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Las firmantas y los hechos de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV)